

Anexo 1

Título Décimo **De la Disciplina Financiera del Estado y Municipios** (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Capítulo Primero **De la Disciplina Financiera** (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 104. El presente Título tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Estado y a los municipios, así como a sus respectivas entidades, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15) El Estado, los municipios y sus entidades se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 105. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá presentarse un anexo que contenga el balance presupuestario de recursos disponibles, correspondiente al ejercicio fiscal al que se refiera dicho proyecto, así como los siguientes: (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

a) El que resulte de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos autorizados en el ejercicio fiscal inmediato anterior al del Proyecto de Decreto que se presenta, y (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

b) El correspondiente al segundo ejercicio fiscal anterior al del ejercicio por el cual se presenta el proyecto de Decreto, el cual se integrará con las cifras de ingresos y egresos efectivamente devengados y contenidos en cuenta pública. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 106. Se considerará que el balance presupuestario de recursos disponibles en el ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, será superavitario cuando sea mayor que cero. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Circunstancialmente y debido a razones excepcionales, se podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, la Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, según sea el caso, deberán dar cuenta a la Legislatura del Estado o al Ayuntamiento, de los siguientes aspectos: (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

II. Las acciones necesarias que se llevarán a cabo para revertir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 107. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Leyes de Ingresos del Estado y/o de los municipios, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y los ayuntamientos, por conducto de la dependencia encargada de las finanzas públicas, según corresponda, a efecto de cumplir con el balance presupuestario de recursos disponibles, deberán aplicar ajustes a los respectivos Presupuestos de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden: (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

I. Gasto corriente, sin afectar los programas de carácter social, y (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

II. Gasto en servicios personales. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Capítulo Segundo Del Sistema de Alertas

(Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 108. El presente capítulo regula el Sistema de Alertas que se establece como mecanismo para revelar de manera oportuna el nivel de endeudamiento del Estado y los municipios, que pudiera comprometer la disponibilidad de recursos para cumplir con los compromisos de pago directos e indirectos adquiridos. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15) Dicho Sistema será administrado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. Para tal efecto, dicho ente podrá emitir las disposiciones administrativas que correspondan. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 109. El Sistema de Alertas deberá revelar, el saldo pendiente por pagar, así como los compromisos de pago de los siguientes tres ejercicios fiscales, derivados de créditos, financiamientos, arrendamientos puros o financieros, y de cualquier otro instrumento jurídico que contemple obligaciones plurianuales de pago y de contratos de asociaciones público privadas. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

De igual forma, el Sistema de Alertas deberá revelar la situación que guardan las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 110. El Sistema de Alertas contemplará la generación de indicadores de evaluación, que permitan comparar los niveles de compromisos de pago contra los ingresos de libre disposición a que se refiere la presente ley. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, con base en la documentación e información disponible en el Registro Estatal de Deuda Pública, por lo que dicho organismo, no será responsable de la validez y exactitud de dicha documentación e información. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

De manera adicional, el Sistema de Alertas contendrá la información que permita generar un reporte de las contingencias financieras derivadas de, entre otras, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, etc. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Artículo 110 Bis. La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes indicadores:

I. De Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición. El cual está vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. De Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición. Indicador que está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público Privada destinados al pago de la inversión; y

III. De Obligaciones a Corto Plazo, Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales. El cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Entidad Superior de Fiscalización del Estado

de Querétaro, quien podrá apoyarse para ello de la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor.

En caso de que, a consideración de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro exista otro indicador que resulte relevante para el análisis del nivel de endeudamiento del Estado y de los municipios podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas (Adiciona P.O. No.68, 09-XII-16)

ARTÍCULO 111. Los resultados obtenidos de acuerdo a la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará al Estado y a cada uno de los municipios, de acuerdo a los siguientes niveles: (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

I. Endeudamiento estable; (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

II. Endeudamiento en observación, y (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

III. Endeudamiento elevado. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Artículo 111 Bis. Para efecto de determinar el nivel de endeudamiento a que se refiere el artículo que precede se consideraran los siguientes parámetros: (Adiciona P.O. No.68, 09-XII-16)

I. Bajo; un endeudamiento sostenible. Corresponderá el Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; (Adiciona P.O. No.68, 09-XII-16)

II. En observación; un endeudamiento el cual tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; y (Adiciona P.O. No.68, 09-XII-16)

III. Elevado; un nivel de endeudamiento que tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero. (Adiciona P.O. No.68, 09-XII-16)

ARTÍCULO 112. En caso de que el Estado o algún municipio se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá presentar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, las acciones específicas que llevará a cabo con la finalidad de disminuir el nivel de endeudamiento. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

El seguimiento de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, debiendo publicarse a través de las páginas oficiales de Internet de dicha entidad, así como de la del Estado o municipio que corresponda. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Artículo 113. El Sistema de Alertas será publicado en la página de Internet de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro de manera permanente, debiendo actualizarse semestralmente, dentro de los 30 días naturales posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de ésta ley (Reforma P.O. No.68, 09-XII-16)

ARTÍCULO 114. En el Registro Estatal de Deuda Pública, además de lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, se inscribirán entre otros: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, cadenas productivas o cualquier otro instrumento jurídico que contemple obligaciones plurianuales de pago. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Para efectos de contar con información en el Sistema de Alertas a que se refiere el presente capítulo, independientemente de lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado, en apartado específico se registrarán las distintas contingencias que tenga el estado o municipio, entre las que se encuentran, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, etc. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Asimismo, en un apartado específico se inscribirán las obligaciones que se deriven de contratos de asociaciones público privadas. Para llevar a cabo la inscripción, el Estado o el municipio que corresponda, deberá presentar a la Secretaría la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor nominal y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Para el trámite de inscripción de los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, se deberá cumplir con lo que al efecto establece la legislación aplicable. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 115. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública de un financiamiento u obligación, se deberá presentar la documentación que acredite que el financiamiento u obligación ha sido liquidado o que no fue dispuesto. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 116. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, podrá solicitar a las instituciones otorgantes del financiamiento u obligación que corresponda, la información relacionada con el Estado o el municipio de que se trate, con el fin de conciliar la información del Registro Estatal de Deuda Pública. En caso de detectar diferencias, éstas deberán publicarse en el Registro Estatal de Deuda Pública. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Artículo 117. Para mantener actualizado el Registro Estatal de Deuda Pública, los sujetos de la Ley deberán enviar semestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 15 días naturales posteriores al término de los meses de junio y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación. (Reforma P.O. No.68, 09-XII-16)

La Secretaría deberá integrar la información y subirla al Registro Estatal de Deuda Pública a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, a fin de que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro pueda llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 110 y publique el Sistema de Alertas actualizado semestralmente. (Adiciona P.O. No.68, 09-XII-16)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, comenzarán a regir el 1º de enero de 2015, por lo que resultará aplicables al procedimiento de presentación y aprobación de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2015, serán remitidas por los ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro a la Legislatura Local, a más tardar el 15 de noviembre de 2014.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008.

Artículo Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los sujetos de dicho ordenamiento, estarán obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley en materia de contabilidad gubernamental y presentación de la información financiera, de conformidad con los plazos que al efecto establezca el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, así como aquellos que se prevean en la normatividad que emitan los órganos que la misma autorice para tal efecto.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de octubre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica